TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintiuno (21) julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 343 de 21-07-2016

Referencia: 66001-31-10-002-2015-00482-01

I. ASUNTO

Decide la Sala el grado de consulta respecto de la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira el primero de marzo hogaño, para resolver el incidente de desacato que promovió mediante apoderada judicial el señor JOSÉ ISAÍAS LÓPEZ MONCADA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en el trámite de la acción de tutela que aquél instauró respecto de ese organismo.

II. ANTECEDENTES

1. El 4 de septiembre del año pasado, el accionante por intermedio de su apoderada, presentó solicitud orientada a que ordene dar cumplimiento al fallo de tutela del 21 de julio de 2015 y aplicar las sanciones contempladas en la normatividad existente (fls. 1-5 Cd. Nº 2 Desacato).

2. Momento para el cual intervino COLPENSIONES, aduciendo que con Resolución GNR 277573 del 10 de septiembre de ese año, dio cumplimiento al fallo de tutela, reconociendo el incremento pensional por persona a cargo a favor del señor López Moncada (fls. 10-13 íd).

3. Frente a tal afirmación se mostró en desacuerdo la togada del actor, señalando que en el mentado acto administrativo nada se dijo de las costas procesales (fls. 16-17 íd).

4. Con proveído del 10 de septiembre pasado, el despacho judicial, instó al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, como superior jerárquico de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, a fin de que requiera a su subalterno para que acate el mandato de tutela (fl. 36 íd.).

5. Llamado que culminó en silencio y por auto del 2 de diciembre, se dio apertura al trámite incidental frente al Gerente Nacional de Reconocimiento, concediéndole el término de 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa (fl. 40 Ib.); se pronunció la entidad y con iguales argumentos aducidos al inicio del trámite dice acató el fallo de tutela (fls. 50-54 íd).

6. El primero de marzo de esta anualidad, el operador judicial declara que se ha incurrido en desacato a la orden de tutela por parte de Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento, a quien sancionó con arresto de 1 día y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente (fls.57-65 Ib.).

7. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción (fl. 71).

III. CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[1]](#footnote-1).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

IV. EL CASO CONCRETO

1. En el asunto bajo estudio, el titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de Luís Fernando Ucros Velásquez, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, porque a pesar de haberlo intimado para que acatara el fallo de tutela, no lo hizo e impuso a su cargo las sanciones de 1 día de arresto y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente (fls. 57-65 íd).

2. Sanciones que tuvieron lugar ante el incumplimiento a lo mandado en sentencia del 21 de julio de 2015, que ordenó al mentado funcionario, en el término de 48 horas a partir de su notificación, *“…brinde respuesta a la petición (cuenta de cobro) presentada en Colpensiones de Pereira el 28 de abril de 2015, para el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Pereira el 22 de enero de 2015 bajo el radicado 2014-00282, por la cual se reconoció a favor del señor López Moncada unos incrementos pensionales por tener cónyuge e hijo menor a cargo, además de la indexación y costas procesales. Todo, con ceñimiento estricto a lo dispuesto en la sentencia laboral…”* (fls. 29-36 Cd. tutela).

3. Se puede verificar que la orden de tutela fue dirigida de manera concreta a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, a quien el despacho judicial instó para su acatamiento y con quien bajo su conocimiento se adelantaron las demás diligencias dentro del presente trámite. Igualmente se instó a su superior jerárquico para que hiciera acatar el fallo de tutela por parte del incumplido.

4. No obstante, aquel funcionario no es el encargado de cumplirla.

5. En efecto, el artículo 10.1 del acuerdo 63 de 2013 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones, señala las funciones que corresponde asumir a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y entre ellas, las de *“1. Administrar, controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES”* y la Resolución 524 de 2015, establece *“3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa”.*

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la Gerente Nacional de Defensa Judicial atender el pago de costas reclamadas por el demandante y no al Gerente Nacional de Reconocimiento, cuyas funciones, según el artículo 6.1 ibídem, se concretan en proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora. Es decir que siendo el pago de costas el resultado de un litigio en que la entidad no resultó favorecida, entonces debe ser atendida por la citada Gerencia de Defensa Judicial, adscrita a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones.

6. Dependencia que así lo ratificó al pronunciarse mediante oficio N° BZG:2016\_2394914 de 10 de junio del año que avanza, en el sentido de haber acatado el fallo constitucional reclamado; adujo la mentada Vicepresidencia Jurídica que, “ … *mediante CERTIFICADO DE TESORERÍA DEL 09 DE JUNIO DE 2016, se efectuó el pago de PAGO DE COSTAS PROCESALES (sic) causadas a razón del proceso judicial que se adelantó en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales que condenó a esta entidad al reconocimiento y pago de incrementos pensionales*…” (fls. 4-8 Cd. N° 3 Desacato), dicho confirmado por la apoderada del incidentante y la Secretaría del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, en el sentido que en ese Despacho reposa título judicial para el pago de las costas reclamadas por el actor constitucional (fl. 9 Ib.).

7. Así las cosas, evidencia esta Sala de Decisión que, se impuso sanción por desacato a quien no era competente para atender el fallo reclamado; no obstante, obran elementos demostrativos que imponen señalar que el mismo fue satisfecho, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 1 de marzo del presente año.

8. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en auto del 1 de marzo de 2016, por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira y en su lugar, declarar que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)